

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid, a 3 de febrero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don don José María Veiras Castro y don José Mosquera Rodríguez, mayores de edad, labradores y vecinos de la Parroquia de Poulo (Ordenes), con el Ayuntamiento de Ordenes, don José Veiras Mosquera, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Poulo; don Jesús Veiras Pérez, mayor de edad, viudo, de la misma vecindad; doña Purificación Viqueira Nera, mayor de edad, viuda y vecina de Ordenes; doña Jesusa Martínez Rey, mayor de edad, viuda, vecina de Poulo; don José Mosquera Bello, mayor de edad; don José Barbeito Veiras, mayor de edad, casado, vecino de Poulo; don José Botana Gómez, mayor de edad; doña Josefa Gómez Candal, mayor de edad, casada con José Mosquera Veiras; don José Villaverde Viqueira, mayor de edad, casado; don Antonio Concheiro Iglesias, mayor de edad, casado, médico, y vecino de esta Villa; doña Dolores Miras Vaveira, mayor de edad casada con don Francisco Remuñán Barreiro, vecino de Casal-Ordenes; don Antonio Pulleiro Vilarinho, mayor de edad, casado; don Manuel Veiras Botana, mayor de edad, casado; don José Ferreiro Rodríguez, mayor de edad; doña María Sanjurjo Varela, mayor de edad, casada con don José Lago Rivera; don Manuel y don Rafael Mariño Vilela, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de esta Villa; doña Carmen Mariño Vilela, mayor de edad, casada con D. Juan Chacón Blanco y vecina de La Coruña; don Francisco Mariño Vilela, mayor de edad, casado y vecino de Vivero; don Gumersindo Linares Castro, mayor de edad, casado, vecino de La Coruña; don Juan Linares Castro, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta Villa; don Luis Linares Castro, mayor de edad, casado y vecino de La Coruña; don Olimpo Linares Castro, mayor de edad, viudo, Capitán del Ejército; don Julio y don Manuel Linares Castro, mayores de edad, casados y vecinos de esta Villa; don José María Linares Castro, mayor de edad, casado y vecino de La Coruña; doña Angeles Linares Castro, mayor de edad, soltera y vecina de La Coruña; don Ramón Linares Castro, mayor de edad, soltero y vecino de La Coruña; don Pedro Gómez Soneira, mayor de edad, casado y vecino de Poulo; doña María de los Angeles, doña Mercedes y don José Mariño Iglesias, mayor de edad y vecinos de esta Villa; doña María Villaverde Viqueira; doña María Veiras Suárez, doña Pilar Veiras Suárez, don Vicente Botana Suárez, don Jesús Miras Naveira, doña Andrea Miras Naveira, don José Miras Naveira, doña Jesusa Garaboa Gómez, doña Carmen Ferreiro Varela, don Andrés Villaverde Mosquera, don Avelino Veiras Botana, don Manuel Ríos Rodríguez, doña Jesusa Varela Barbeito, don José Mosquera N., don Germán N., don Angel Veiras Mosquera, don José Veiras Mosquera, doña Josefa Veiras Mosquera, don José Navieira Martínez don Pedro Naveira Martínez, doña Carmen Naveira Martínez, don Antonio Naveira Martínez, don José María Barreiro García, don Jo-

sé Veiras, doña Jesusa Veiras Veiras, doña Jesusa Barbeito Veiras, doña Josefa Barbeito Veiras, doña Josefa Figueira Lista, doña Jesusa Figueira Lista, doña Generosa Gil Calvo, don José Villaverde Villaverde, don Ramón Villaverde Rodríguez, don Andrés Veiras Cancelada, doña Pilar Veiras Cancelada, doña Mercedes Veites Cancelada, don José Sanjurjo Varela, don Pedro Ramallal Rey, doña Felisa Sánchez Varela, doña Felisa Uzal Varela, don Laureano Remuñán Sanjurjo, doña María Botana Botana, doña Carmen Mosquera Bello, don Jesús Moar Veiras, doña Josefa Veiras, doña Dolores Naveira Couso, don Manuel Veiras Cancelada, don Pedro Veiras Pérez, doña María Antonia Veiras Pérez, doña Manuela Mosquera Bello, don Alfredo Villaverde Mosquera, don Pedro Ferreiro Vázquez, don Pedro Moar Moscoso, doña Elvira Botana Varela, doña María Veiras Mosquera, doña María Ferreiro Rodríguez, don Jesús Mosquera Villaverde, don José Botana Miras, doña María Botana Miras, don José Veiras Suárez, don Manuel Calvo Calvo, don Pedro Gómez Rodríguez, don José Gómez Rodríguez, don Ricardo Varela Uzal, doña Concepción Varela Uzal, don Jesús Veiras Mosquera, doña María Blanco García, doña María Remuñán Sanjurjo, doña Filomena Rama Gil, doña Francisca Rama Gil, doña Geneveva Calvo Blanco, doña Pilar Linares Castro, don José Couso Botana, don Angel Mariño Vilela, don Laureano Varela Uzal y don Juan Villaverde Viqueira, sobre impugnación de la partición del monte comunal de Poulo; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Mauro Fermín y García Ochoa y dirigida por el Letrado don José María Gil Robles, y en el acto de la vista, por don Jaime Sánchez Blanco; habiendo comparecido en el presente recurso el demandado don Antonio Concheiro Iglesias, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y dirigido por el Letrado don Gerardo Abad Conde y Sevilla:

RESULTANDO que con fecha 6 de marzo de 1924 se promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes una demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre reconocimiento de una parte y división de los montes vecinales de Poulo, en la que fueron demandante don Francisco Méndez Villaverde, su esposa, doña Josefa Ferreiro y sus hijos doña Manuela y doña Dolores Méndez Ferreiro, y demandados don Pedro Villaverde Mosquera, don Manuel Veiras Rey, don Francisco Naveira Pulleiro, don Andrés Figueira Varela, don Evaristo Gil Calvo, doña María Veiras Viqueira, don Domingo Figueira Iglesias, don Andrés García Ferreiro, don Manuel Convelo Gil, don José Vázquez Abrunziras y el Ministerio Fiscal, en cuya demanda se interesó fundamentalmente:

Primero. Que eran del dominio de todos los vecinos y propietarios de lugares acasados de la Parroquia de San Julián de Poulo, todos y cada uno de los trozos de monte descritos en el nombre genérico de monte vecinal de Poulo.

Segundo. Que los actores eran verdaderos y legítimos partícipes de una novena y cuatro avas parte de dicho monte.

Tercero. Que los demandados estaban obligados a efectuar las operaciones de división y adjudicación del mismo mon-

te, en concurrencia con los demandantes y demás condueños; en cuyo procedimiento, el referido Juzgado de Primera Instancia de Ordenes dictó sentencia con fecha 11 de abril de 1925, dando lugar a todos los pedimentos solicitados en dicha demanda, y para dar cumplimiento a lo ordenado, en dicha sentencia, el Juzgado designó, a petición de la parte actora, al Perito práctico don Pedro del Río Rey para que efectuase las operaciones particionales, las cuales fueron finalmente aprobadas por auto de 23 de octubre de 1943 y protocolizadas en la Notaría de Ordenes el 23 de noviembre del mismo año. Igualmente, y por medio de escrito de fecha primero de octubre de 1944, se promovió ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, otra demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, en la que fueron demandantes cuarenta y ocho vecinos y propietarios de San Julián de Poulo, entre los que estaban parte de los que fueron demandados personalmente en el pleito anterior, y otros muchos que no habían sido demandados personalmente, ni habían sido parte en la litis, promoviéndose este nuevo procedimiento contra diecinueve vecinos y propietarios de San Julián de Poulo, y los herederos de otros veinticuatro vecinos, de los que ninguno fué actor en el anterior litigio, solicitándose en la demanda que el monte vecinal de Poulo era propiedad común perteneciente a la colectividad de vecinos y propietarios de Poulo, y que a los demandantes, como vecinos de Poulo, les asistía el derecho a disfrutar en común ese bien colectivo de la universalidad de vecinos y propietarios; que era ineficaz la sentencia de 11 de abril de 1924 mandando partir el monte, sin que tuviera derecho a disfrutarlo quien no fuera perteneciente a dicha universalidad de vecinos y propietarios, y que, en consecuencia, tuvieran los demandados por nula la partición, consistiendo el disfrute en común del monte, en cuyo procedimiento recayó sentencia por la que se declaró que estimando la excepción de cosa juzgada, no había lugar a entrar en el fondo de la demanda, desestimándola en todas sus partes, y reservando a los interesados a impugnar la partición protocolada con fecha 23 de noviembre de 1943, ante el Notario de Ordenes don Alfonso Leiro. Nuevamente, y por medio de escrito de fecha 30 de octubre de 1942, se promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre impugnación de la partición del monte comunal o vecino de Poulo, siendo demandantes don José María Veiras Castro y don José Mosquera Rodríguez, hijos de dos de los demandados en el primer pleito a que puso fin la sentencia de 11 de abril de 1925, y demandado el Ayuntamiento de Ordenes—que no había sido parte en los dos anteriores litigios—y otros ciento treinta propietarios o vecinos de dicho Ayuntamiento, en la mayoría de los cuales no se estableció identidad con los que fueron parte en los pleitos anteriores, solicitándose en la demanda:

Primero. Que el monte de Poulo pertenece a los propietarios de terrenos labrados de San Julián de Poulo, por cuotas proporcionales a la suma o masa de terreno labrado que cada dueño tiene en Poulo, debiendo ser partido en esa proporción y sin que puedan disfrutar el monte ni intervenir en la partición que-

nes no sean propietarios de labrantío en aquella Parroquia.

Segundo. Si a esto no hubiere lugar, que ese monte de Poulo pertenece en propiedad a los vecinos y propietarios de Poulo, sin que, por lo mismo, tengan parte en él ni puedan disfrutarlo quienes no reúnen las dos condiciones de vecinos y de propietarios.

Tercero. Si a eso tampoco hubiere lugar, que el monte de Poulo es bien común del municipio, con obligación en el Ayuntamiento demandado de conservarlo y defenderlo y derecho de todos los vecinos y, por tanto, los demandantes, al aprovechamiento y disfrute del mismo, y conforme a la petición que se estime, declarar nula la partición protocolizada de 23 de noviembre de 1943, en la Notaría de Ordenes, con el número 233, e ineficaz la sentencia de 11 de abril de 1925 que mandó partir el monte, condenando a los demandados a pasar por los pronunciamientos de esta sentencia y consentir que los demandantes aprovechen y disfruten el monte, como si aquella sentencia y aquella partición no hubiesen existido; en cuyo pleito dictó sentencia el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes, desestimando la demanda por acoger la excepción de cosa juzgada alegada como perentoria por los demandados, resolución que fué confirmada en apelación por sentencia de fecha 16 de febrero de 1956, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, acogiendo la excepción de cosa juzgada y absteniéndose de entrar en el fondo de la cuestión litigiosa:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 1952, el Procurador don Ignacio Castro Ramos, en nombre y representación de don José María Veiras Castro y don José Mosquera Rodríguez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Ordenes demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de la villa de Ordenes, don José Veiras Mosquera, don Jesús Veiras Hertz, doña Purificación Viqueira Noya, doña Jesusa Martínez Rey, don José Veiras Veiras, don José Mosquera Bello, don José Barbeito Veiras, don José Botana Gómez, doña Josefa Gómez Candal, don José Villaverde Viqueira, doña Dolores Gómez Botana, don Antonio Concheito Iglesias, doña Dolores Miras Naveiras, don Benito Veiras Suárez, don Antonio Pilleiro Vilariño, don Manuel Veiras Botana, don José Ferreiro Rodríguez, doña María Sanjurjo Varela, don Manuel Mariño Vilela, don Rafael Mariño Vilela, doña Carmen Mariño Vilela, don Francisco Mariño Vilela, don Gumersindo Liñares Castro, don Juan Liñares Castro, don Luís Viñares Castro, don Olimpio Liñares Castro, don Julio Liñares Castro, don José Liñares Castro, don Manuel Liñares Castro, doña Angeles Liñares Castro, don Ramón Liñares Castro, doña María de los Angeles Mariño Iglesias, don José Mariño Iglesias, doña Mercedes Mariño Iglesias, doña Carmen Mosquera Bello, doña María Veiras Mosquera, don Jesús Veiras Mosquera, don Angel Veiras Mosquera, don José Veiras Mosquera, doña Josefa Veiras Mosquera, don Jesús Moar Veiras, don José Naveira Martínez, don Pedro Naveira Martínez, doña Carmen Naveira Martínez, don Antonio Naveira Martínez.

Don José María Barreiro García, don José Veiras, doña Josefa Veiras, doña Manuela Bello Suárez, doña Manuela Mosquera Bello, doña Francisca Mosquera Bello, doña Jesusa Veiras Veiras, doña Jesusa Barbeito Veiras, doña Josefa Babelto Veiras, doña Josefa Figueira Liste, doña Jesusa Figueira Liste, doña María Villaverde Viqueira, don Juan Villaverde Viqueira, don Jesús Mosquera Villaverde, don José Botana Miras, doña María Botana Miras, don José Veiras Suárez, doña María Veiras Suárez, doña Pilar Veiras Suárez, doña Vicenta Botana Suárez, don Jesús Miras Naveira, don Andrés Miras Naveira, don José Miras Naveira, doña

Jesusa Garaboa Gómez, doña Carmen Ferreiro Varela, doña Dolores Naveira Con-suelo, don Angel Villaverde Mosquera, don Alfredo Villaverde Mosquera, don Avellino Veiras Botana, don Manuel Ríos Rodríguez, doña Jesusa Varela Barbeito, don José Varela Barbeito, doña Dora Varela Barbeito, don José Mosquera N., don Germán Mosquera N., doña Generosa Gil Calvo, doña Estrella Calvo Calvo, doña Genoveva Calvo Calvo, don José Villaverde Villaverde, don Ramón Villaverde Rodríguez, don Manuel Veiras Cancelada, don Andrés Veiras Cancelada, doña Pilar Veiras Cancelada, doña Mercedes Veiras Cancelada, doña María Ferreiro Rodríguez, doña Manuela Ferreiro Rodríguez, don Pedro Moar Moscoso, don José Sanjurjo Varela, don Pedro Ramalla Rey, doña Felisa Sánchez Varela, doña María Blanco García, don Angel Marino Vilela, doña Pilar Liñares Castro, don Pedro Gómez Rodríguez, don José Gómez Rodríguez, don Pedro Ferreiro Vazquez, don Ricardo Varela Uzal, doña Concepción Varela, doña María Remuñán Sanjurjo, don Laureano Remuñán Sanjurjo, doña Elvira Botana Varela, doña Filomena Rama Gil, doña Francisca Rama Gil, doña María Botana Botana, don José Couso Botana, don Manuel Veiras Pérez, don Pedro Veiras Pérez y doña María Antonia Veiras Pérez, alegando como hechos:

Primero. Que en la Parroquia de San Juan de Poulo, Ayuntamiento de Ordenes, existe una gran extensión de terreno de monte, conocido, en su conjunto, desde tiempo inmemorial por la denominación de «Monte vecinal de Poulo»; que este monte tiene, según cálculo aproximado, una extensión superficial de dos mil setecientos cincuenta ferrados, equivaliendo el ferrado a seis áreas y treinta y nueve centiáreas; que cabe señalar en este monte diferentes trozos a cada uno de los que, para distinguirlos, se le asigna vulgarmente distinto nombre; que son estos trozos los siguientes: Primero, sobre la Chousa de Capilla, hacia el Sur de la Parroquia, de la mensura aproximada de cien ferrados, lindando: por el Norte, con «Chousa da Capilla», Terreo de Monte y Agro de Bimieiro; Este, monte del Carballo, de don Venancio Varela y otros, y Sur y Oeste, montes de la Parroquia de Pereira; segundo, sobre dos Muñíos de Poulo y Costoiras, atravesando por el camino de Calle a Folgoso, con la sembradura de trescientos ferrados y lindando: al Norte, con fincas de Batán, río de Porto Folgoso, tierras de herederos de don José Veiras y otros; Este, Evaristo Gil, monte Dos Condes, prados de Ramos y montes de Barbeiros y Folgoso; Sur, Chousa de Costoras, perteneciente a vecinos de Poulo y Pereira, monte de la Fraga de Amor y otros, y Oeste, monte de los Molinos de Poulo, de José Ferreira, don Laureano Varela, Juan Veiras y otros.

Tercero. «Do Gandarón», como de cuatrocientos ferrados, que linda: Norte, con las Edreiras, de Arriba y de Abajo, pertenecientes a varios de Poulo; Este, monte de los vecinos de Barbeiros; Sur, terreno Mosquera, monte Dos Condes, monte de Pedro Villaverde y otros, y Oeste, terreno de Romay, detrás de Piñeiro y monte de varios.

Cuarto. Sobre do Piñeiro y Gundisal, de unos trescientos ferrados, que linda: al Norte, con la «Chousa del Gundisal», monte dos Carballidos y Salgueros; Este, monte das Adreiras de Abaixo, monte de Ignacio Botana, prado de Pedro Romay y Evaristo Gil, Chousa de Tras do Piñeiro y otros; Sur, Chousa de Porto Folgoso y camino de Romay, y Oeste, fincas del lugar de Piñeiro y de otros de Poulo.

Quinto. Do Lamoso y Sobre do Muñío do Cubo, como unos mil ferrados, que linda: Norte, montes del Tojalón y de las cargueiras; Este, monte del Prado de Porta de Poulo, montes dos Bites y otros de Barbeiros; Sur, fincas del Molino do Cubo de Barbeiros, Chousa de Angeriz do Piñeiro, monte Salgueiras y otros, y Oeste,

fincas y Causa de Senra, da Uceira, prado dos Olmos y otros.

Sexto. «Da Senra», como de cuatrocientos ferrados, que linda: Norte, Chousa del lugar de Blanco; Este, dehesa de Romay, Chousa dos Olmos y otras fincas; Sur, Chousa y Brañas de Senra a Blanca y fincas de este lugar y de Lavandeira de Arriba.

Séptimo. «Braña dos Allos», como de cincuenta ferrados, que linda: Norte, Chousa de la Señora de Ortega, del lugar del Outeiro y prado de Manuel Veiras; Este, montes de Borbeira y Cardelas de Lavandeira; Sur, Chousas de Senra y Lavandeira y Oeste, chousa das Lamelas y otros de varios vecinos.

Segundo. Que todo ese monte vecinal de «Poulo», viene aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos y propietarios con labradíos en Poulo, destinándole a producción de esquilmos para el cultivo de labradío, a pasto de los ganados y obtención de leñas para el fuego; que este triple destino que desde tiempo inmemorial tiene ese monte denuncia que, de no ser del común de los vecinos, forma complemento del cultivo de las tierras de Poulo y es elemento para la vida en esa parroquia, por lo que viene siendo condición para su disfrute la de vecino, o se hallan inseparablemente unidas las de propietario y vecino del tal suerte; que quien no sea vecino de Poulo o vecino y propietario allí de terrenos o cultivo, no es participe en el monte.

Tercero. Que los actores, como vecinos de Poulo y vecinos y propietarios de terrenos labrantíos, vienen aprovechando ese monte en concepto de dueños y miembros con los demás vecinos de la colectividad que es titular del mismo; que sin embargo los demandados pretenden desconocerles esa condición de partícipes y quieren sacar adelante una partición llevada a cabo como consecuencia de una sentencia, que con fecha 11 de abril de 1925, se dictó por el propio Juzgado de Ordenes en pleito de mayor cuantía en que no fueron parte todos los vecinos como tales o como vecinos y propietarios de Poulo; que esta partición ineficaz por la naturaleza jurídica del monte y por no intervenirla todos los partícipes, es o todas luces improcedente, porque siendo el monte vecinal, ha de permanecer sin dividir a fin de que los vecinos de hoy y de mañana lo disfruten en común y conforme a su destino, perciban los productos de ese predio, que dejaría de ser un bien colectivo del vecindario, si se le somete a partición; y de no ser común sino accesorio de los terrenos labrantíos, solamente los propietarios de éstos lo serían del monte, de suerte que para intervenir en la partición, habrá que comparecer como propietario de labrantíos en Poulo y con cuota proporcional a éstos, señalando los autos del juicio seguido entre varios en el Juzgado de Ordenes y el protocolo de la Notaría de dicha Villa, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y tres, para obtener compulsas en su día.

Cuarto. Que tenaces los demandados en la pretensión insostenible de partir el monte y privar a los actores de su derecho a él, iniciaron juicios de faltas formulando denuncia contra Manuel Ferreiro Rodríguez y Ramón Villaverde Rodríguez, que fué resuelta por sentencia absolutoria del Juzgado de Instrucción de Ordenes; y siendo necesario poner término definitivo a esos procedimientos obteniendo una decisión que privó de eficacia a la partición, protocolada con el número doscientos treinta y tres del protocolo de la Notaría de Ordenes el día 23 de noviembre de 1943 a fe del Notario don Alfonso Laires Fernández, había que plantear este litigio con esta demanda; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la cual se declare:

Primero. Que el monte de Poulo pertenecía a los propietarios de terrenos labradíos de San Julián de Poulo, por cuo-

tas proporcionales a la suma o masa de terreno labrado que cada condeño tenía en Poulo, desiendo ser partido en esa proporción y sin que pudieran disfrutar el monte, ni intervenir en la partición quienes no fueran propietarios de labrantío en aquella parroquia.

Segundo. Si a esto no hubiera lugar, que ese monte de Paulo, perteneciera en propiedad a los vecinos y propietarios de Poulo, sin que, por lo mismo, tuvieran parte en él ni pudieran disfrutarlo quienes no reunieran las dos condiciones de vecinos y de propietarios.

Tercero. Si tampoco a eso hubiese lugar, que el monte de Paulo descrito en el hecho primero de la demanda, era bien comunal del Municipio, con obligación en el Ayuntamiento demandado de conservarlo y defenderlo y derecho de todos los vecinos, y por tanto los demandantes al aprovechamiento y disfrute del mismo; y conforme a la petición que se estimara declarar nula la partición protocolada el 23 de noviembre de 1943 en la Secretaría de Ordenes con el número doscientos treinta y tres, e ineficaz la sentencia de 11 de abril de 1925, que mandó partir el monte, condenando a los demandados a pasar por los pronunciamientos de esta sentencia y consentir que los demandantes aprovecharan y disfrutaran el monte como si aquella sentencia y aquella partición no hubiese existido, con imposición de costas a los demandados:

**RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados, compareció en los autos el Ayuntamiento de Ordenes, representado por el Procurador don Angel Concheiro Iglesias, el cual, por medio de escrito de fecha 1 de agosto de 1953, contestó a la demanda, alegando como hecho:

Unico. Que ante el Ayuntamiento de Ordenes o su Corporación Municipal, no se ha producido en ningún momento reclamación alguna que tuviera relación con la cuestión debatida en el litigio, ni siquiera con los montes a que el mismo hace referencia, y tampoco por la Autoridad Municipal ni Corporación Local de Ordenes se ha realizado acto o tomado acuerdo alguno que haga referencia a la materia litigiosa; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a los demandados:

**RESULTANDO** que asimismo, el propio Procurador don Angel Concheiro Iglesias, en nombre y representación de los demandados don José Valera Mosqueras, don Jesús Velras Pérez, doña Purificación Viqueira Noya, doña Jesusa Martínez Rey, don José Mosquera Bello, don José Barbelto Velras, don José Botana Gómez, doña Josefa Villaverde Viqueira, don Antonio Concheiro Iglesias, doña Dolores Miras Naveira, don Antonio Pulleiro Vilarino, don Manuel Velras Botana, don José Ferreiro Rodríguez, doña María Sanjurjo Varela, don Manuel y don Rafael Mariño Vilela, don Gumersindo Linares Castro, don Juan Linares Castro, don Luis Linares Castro, don Olimpio Linares Castro, don Julio y don Manuel Linares Castro, con José María Linares Castro, doña Angelés Linares Castro, don Ramón Linares Castro y don Pedro Gómez Soneira, por medio de escrito de fecha 3 de agosto de 1953, contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechas:

Primero. Que conviene resaltar, antes de entrar a contestar la demanda, porque han de servir de base a las excepciones que se oponen en primer término a ella, las circunstancias que la parte actora aparenta desconocer, aunque le son de sobra conocidas, siguientes:

A) Que además de la sentencia que ha puesto término a la cuestión que ahora, por tercera vez se debate, de 11 de abril de 1925, a que se alude de adverso, el Juzgado de Ordenes pronunció otra, en la que han sido partes los mismos que ahora lo son, que lleva fecha 12 de abril

de 1948, que es firme de hecho y de derecho, en la que, precisamente, se ha estimado que la cuestión que nuevamente se trae a discusión, está juzgada y aun cuanque en el pleito no figuraron los ahora actores, esta cuestión está juzgada para ellos, dado que en el primer pleito, como interesados en el monte —se les hicieron los cupos setenta y uno y setenta y siete de la partición— a José Mosquera Pena, padre de José Mosquera Rodríguez, y a Andrés Velras Suarez, padre asimismo de José María Velras Castro; que utilizando éste estudiado desconocimiento del pleito último sobre los montes litigiosos, jamás se estimaría la cuestión juzgada y cualquier vecino de la parroquia de Poulo o interesado en el monte, que no tuviese intervención en el último, podría interponer uno nuevo, y jamás se acabaría, aunque hubiesen sido parte sus causantes.

B). Que en la conciliación previo, los actores se demandan así mismos; y claro está, juntamente con otros que en el pleito inmediatamente anterior actuaron como actores y ahora son demandados, se allanan a la demanda como no podían menos de hacerlo: se demanda a D.ª Pilar Linares Castro, sin la intervención de su marido don Jesús Pumas, a doña Manuela Ferreiro Cancelada, sin la intervención del suyo; a Josefa Barbeitos Velras, sin consignar como es de rigor su estado civil, y a Laureano Reuinas Sanjurjo, sin designar su domicilio y vecindad.

C) No se demanda, ni mucho menos, a todos los interesados en la relación jurídica procesal de que se trata, como así se comprueba al no haber sido demandadas todas las personas llamadas a conciliación, y no se ha demandado a don Carlos Ramón Ballesteros, sucesor de doña María Jesús Moar Viqueira, fallecida el 11 de octubre de 1950, con quien había contraído matrimonio el día 19 de julio de 1943, uno de los sucesores, por consiguiente del difunto don Domingo Antonio Moar Velras, a quien se hizo cupo sin la partición que se impugna; ni tampoco a doña María Castro Eao, viuda de don Juan Linares Iglesias, quien adquirió los derechos que se le adjudicaron en la partición durante su matrimonio; ni a los hijos del difunto don Manuel Velras Suarez, interesados en los derechos que éste tenía, derivados a la partición; fallecidos, respectivamente en Ordenes el día 3 de abril de 1951 y el día 10 de febrero del mismo año, bajo testamentos otorgados en La Coruña y Ordenes, también respectivamente; y no se trae tampoco al pleito a D.ª Ramona Iglesias Noya, viuda de D. José Mariño Mariño, adjudicatario en la partición discutida, fallecido igualmente en Ordenes.

Segundo. Que el hecho primero del escrito que se contesta, exacta reproducción del de igual número de la demanda que dio lugar a la aludida sentencia de 12 de abril de 1948, se reconoce como cierto, de la misma manera que ha sido reconocido en aquella ocasión.

Tercero. Que al segundo hecho de la demanda de ahora, también exacta reproducción del correlativo de la demanda del pleito último aludido, se han de oponer las mismas razones que allí se opusieron, o sea que el monte vecinal de Poulo ha venido siendo aprovechado desde tiempo inmemorial por los vecinos y propietarios de la Parroquia de Poulo, hasta que se dictó en el pleito seguido entre sus copropietarios la sentencia de 11 de abril de 1925, en cumplimiento de la cual se hizo la partición que ha sido protocolizada en la Notaría de Ordenes, con fecha 23 de noviembre de 1943, y que obra compulsada en el proceso referido; ahora bien, conviene dejar terminantemente sentado desde ahora, quienes eran partícipes en el monte de que se trata, porque en la demanda se emplean inexactamente los términos vecinos y propietario; que no vale jugar equivocadamente con las palabras; no vale afirmar, como se afirma, que las condiciones de vecino y propietario viene inseparablemente unidas para

sostener al mismo tiempo que quien no sea vecino de Poulo o propietario allí de terreno a cultivo, no es partícipe del monte; que la realidad, antes de la sentencia del Juzgado de Ordenes de 11 de abril de 1925, era ésta: Eran partícipes en el monte: Primero, los cabezas de familia (varón o hembra) nacidos en Poulo, fuesen o no propietarios, con vecindad actual en la Parroquia, y, segundo, aquellas personas que aun no siendo naturales ni vecinos, tuviesen en la Parroquia uno o más lugares acasados, con título en el monte vecinal, o que, al enajenar aquello, se reservaron su participación en el mismo; de modo que no bastaba ser vecino, ni bastaba ser propietario para ser partícipe en el monte, pues se requería, como se ha visto, ser cabeza de familia, nacido, con vecindad actual o propietario de algún lugar acasado allí, con título acreditativo del derecho a participar en el monte; que importa ahora rectificar lo que se dice respecto al destino que se daba al monte litigioso; era dedicado al pastoreo, a la producción de esquilmo, a la producción de leñas, y también se roturaba para cosechar trigo; además, cada partícipe, vecino, cabeza de familia o propietario, podía enajenar y con frecuencia enajenaba su cuota o participación en la comunidad, y esto tiene superlativa importancia para determinar la naturaleza jurídica de la relación existente entre quienes eran partícipes del monte que nos ocupa; que, como se ve, no tenía el monte, llamado vecinal, de Poulo, únicamente el triple destino referido en la demanda, y si bien era, naturalmente, hasta la sentencia de 11 de abril de 1925, complementario del cultivo de las tierras y elemento de vida para la Parroquia, lo es ahora en mucho mayor volumen por cuanto que cada adjudicatario en la división obtiene un mayor rendimiento; por eso, el mayor beneficio económico reportado a la Parroquia es indiscutible.

Cuarto. Que el hecho tercero, en su primer párrafo, es también una reproducción casi literal del contenido del mismo número de la demanda que motivó la sentencia de 12 de abril de 1948; por consiguiente, se tenían las mismas razones que oponer que las que allí se expusieron y que fueron las siguientes: Se afirma en la demanda que los actores han venido aprovechando el monte, como vecinos y propietarios de Poulo, en concepto de miembros de la colectividad que es titular del mismo; que la partición es ineficaz porque ellos no la intervinieron, y que es, además, improcedente, porque el monte ha de permanecer sin dividirse para que los vecinos de hoy y de mañana lo disfruten, pues al dividirlo dejaría de ser un bien colectivo del vecindario; que el aprovechamiento colectivo, en régimen de copropiedad, del monte motivo del pleito, terminó en virtud de la tan mencionada sentencia de 11 de abril de 1925, por la que se puso término al pleito, en el que fueron parte cuantos propietarios y vecinos de Poulo tenían participación en el monte, y todos, sin que valga oponer que sólo figuran demandados unos cuantos; se demandó solamente a quienes decían oponerse a la división, pero en la demanda se mencionó a todos los partícipes; a todos, uno por uno, y en el fallo de la repetida sentencia de 1925, al recoger las peticiones de la demanda, se hace el siguiente pronunciamiento: «Tercero. Que los tales—los demandados—están también obligados a hacer la división y demás operaciones de partición y adjudicación del mencionado monte, en concurrencia con dicho demandante y demás condeños que a ello se prestan voluntariamente, efectuándolas, bien por sí o por medio de árbitros o amigables compositores, nombrados a su voluntad o por los medios legales...»; que después, en cumplimiento de la ejecutoria, por providencia de 23 de junio de 1942, se mandó requerir a todos los interesados en la ejecutoria, o sus causahabientes, a fin de

que, en el término de treinta días, procediesen a verificar la partición, con el apercibimiento de que si no lo hacían, se procedería a realizarla con arreglo a la Ley; y se mandó asimismo publicar edictos—y se publicaron—requiriendo a cuantas personas inciertas pudieran tener interés y a todos los interesados, uno por uno, se les notificó dicha providencia; que por no haberse llevado a efecto la partición en la forma prevenida en la providencia de 23 de junio de 1942, por providencia de primero de septiembre del mismo año se ordenó su realización judicialmente; el Perito designado a tal fin, don Pedro del Río Rey, presentó el cuaderno particional, confeccionado con arreglo a la sentencia, y con fecha 4 de octubre de 1943 recayó la siguiente providencia: «Por presentadas las operaciones particionales que expresa el anterior escrito, póngase de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, haciéndolo saber a los interesados para que puedan examinarlas y exponer lo que les convenga, y transcurrido dicho término, dese cuenta...»; que se notificó este proveído a todos los interesados, se volvieron a publicar edicto y, transcurridos los ocho días fijados sin que nadie hubiese formalizado oposición, fue aprobada la partición por auto de 22 de octubre de 1943; y ahora se oponen los actores, haciendo caso omiso del tácito, pero irrevocable asentimiento que le prestaron, en méritos del cual y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.081 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hubo de dictarse el auto aprobatorio de que queda hecho mención, mas, tanto el principio de los actos propios como el de la cosa juzgada, cierran paso a esta nueva impugnación adversa; que en este nuevo pleito figuran quienes nominalmente fueron demandados en el que terminó por sentencia de 11 de abril de 1925; figuran quienes llegaron a ser cabezas de familia desde esa fecha y figuran incluso quienes ni eran en 1925 y ni lo son ahora, ni lo fueron nunca, cabezas de familia en la Parroquia de Poulo; que nominalmente se señalan cada uno de los aludidos al contestar la demanda que dió lugar a la nueva sentencia de 12 de abril de 1948, y por eso no se repitan aquí, y acaso se pretenda, como también se decía en aquel lugar, que los cabezas de familia después de 1925, y los que ni lo son ni lo fueron nunca, no les afecta la cosa juzgada; pero no es posible eludir la; que el estado de derecho creado por la sentencia de 11 de abril de 1925, primero, y por la de 12 de abril de 1948 después, no puede ser combatido ahora debido a que la cuestión quedó decidida erga omnes; si se admitiese que los cabezas de familia de ahora y de mañana, no les afecta la cosa juzgada, entonces se llegaría al absurdo de que el problema que nos ocupa podía ser indefinidamente planteado en nuevos e innecesarios pleitos, por quienes sucesivamente fueron adquiriendo la categoría de cabezas de familia en la Parroquia de Poulo; que en último término, los cabezas de familia de ahora y los de mañana, si se admitiese que no les afecta la cosa juzgada—que no puede admitirse—, ocurriría que carecen de acción, por cuantos ellos surgen como vecinos de familia cuando ya el monte vecinal de Poulo no existe como cosa común perteneciente proindiviso a los vecinos y propietarios, y carecen de acción con mayor motivo aquellos que ni lo son ni lo fueron nunca; que, en resumen, la cosa juzgada no permite ser resuelta y discutida nuevamente la cuestión de si el monte llamado vecinal de Poulo es o no partible; y si se admitiese que los cabezas de familia de ahora y de mañana y los que nunca fueron son extraños a la cosa juzgada, entonces ocurriría que su demanda tampoco podría prosperar, porque también, con toda evidencia, carecen de acción; cuando aquéllos surgen como cabezas de familia, ya no existe el monte vecinal Poulo como perteneciente proin-

divisamente a los vecinos y propietarios; y por eso, no ganaron la categoría de comuneros; de miembros de la comunidad o colectividad ya inexistente, ya disuelta en virtud de la sentencia de 11 de abril de 1925, cuya fuerza de cosa juzgada proclama con caracteres de firmeza la nueva sentencia pronunciada sobre el mismo asunto de 12 de abril de 1948, y con mayor motivo carecerían de acción los segundos, los que no son ni fueron cabezas de familia; de modo que la cosa juzgada, la falta de acción y la cosa juzgada combinadas, habrán de dar lugar al fracaso de la demanda inicial de esta litis, como lo dieron a la que provocó la de 12 de abril de 1948, y de cuantas en adelante se promoviesen con tal finalidad, sin que el Juzgador pueda entrar en el fondo al citar el fallo; mas aunque se entrase en el fondo, la demanda habría de fracasar igualmente; que es obligado el detenido examen que se acaba de hacer en estas consideraciones fácticas, en relación con la cosa juzgada, porque la partición protocolizada en 23 de noviembre de 1943, que se tacha de ineficaz por la adversa, fue realizada en trámite de ejecución de sentencia y aprobada por auto de fecha 22 de octubre de 1943, y por ello forma, con la sentencia misma, un todo, a los efectos de la cosa juzgada en tanto que es consecuencia del cumplimiento de la ejecutoria; que el añadido que ahora se hace a este hecho ya se ve que tiende a contravenir la sentencia recaída en 11 de abril de 1925, que mandó repartir el monte entre sus coparticipes, y no considerándolo accesorio de los labradíos, con lo cual se privaría del mismo a sus legítimos dueños, no sólo en virtud de sus títulos adornados de todos los requisitos legales y, por consiguiente, válidos en derecho, sino por la fuerza de esa sentencia misma, reconocida por la posterior de 12 de abril de 1948, que acogió en su fallo la excepción de cosa juzgada, que se opuso fundada precisamente en semejante resolución, y a la que, por cierto, no se alude en esta nueva demanda de ahora; que se referían a la ejecutoria de referencia y al pleito que ha dado lugar a la sentencia de 12 de abril de 1948.

Quinto. Que siendo reproducción fiel este hecho del cuarto de la demanda que ha dado lugar a la tantas veces repetida sentencia de 12 de abril de 1948, una vez más se reproducía aquí lo que allí se ha dicho, o sea que al traer a colación un juicio de faltas que se siguió contra Manuel Ferreiro Rodríguez y Ramón Villaverde Rodríguez, en el que, en efecto, recayó sentencia absolutoria, no tiene influencia ninguna en este pleito, pues se decidió únicamente que los denunciados no habían incurrido en responsabilidad criminal, fundándose el fallo en la consideración de no haberse probado que hubiesen tenidos estos interesados conocimiento de la partición del monte; que, en cambio, los actores de entonces, como los de hoy, no dicen que don José Gil Viqueira, haciendo tabla rasa del derecho de uno de los demandados a poseer una de las porciones de monte que le han sido adjudicadas, penetró en dicha porción de monte en la que cortó tojo y pinos arrojando la sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco por el que se incoó sumario en el que fue procesado por cierto; y no tienen tampoco, padeciendo un deliberado olvido, y omitiendo de esta ya larga historia judicial el pleito comenzado por la demanda de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y terminando por la sentencia de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, firme de hecho y de derecho, la cual, sin embargos ni rodeos, estimó que la cuestión estaba juzgada con carácter irrevocable por la sentencia anterior a que tantas veces se ha de aludir: de once de abril de mil novecientos veinticinco, y esta conducta no sirve más que para poner de manifiesto la sin razón de esta nueva demanda, y sobre todo la conducta

de los actores que en su día tendrán de ser valorada con vistas a una condena en costas, sanción a que se han hecho acreedores sin duda.

Sexto. Que no precisa reproducir aquí lo dicho en el escrito de contestación a la demanda de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que se decía oponiendo a aquella afirmación, que ahora también se hace aquí, que el monte de Poulo ha dejado de ser un bien colectivo, que dividió el monte, su productividad es mucho mayor, porque todo esto lo han debido comprender algunos individuos comprensivos como don Evaristo Gil Calvo y don Manuel Couso Vázquez, e incluso otros bien allegados a los actores por cierto, cuando pretendieron apropiarse en beneficio exclusivo suyo, de buenas porciones de monte que hasta han llegado a inscribir en el Registro de la Propiedad a su nombre, siquiera tales inscripciones fueron canceladas por mandato de la sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco que otra vez se quiere desconocer; y después de alegar la excepción perentoria de cosa juzgada, la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, litis consorcio pasivo y falta de acción, y de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando, se dictara sentencia declarando no haber lugar a la demanda, bien por estimar las excepciones opuestas, o bien por las demás razones expuestas, con imposición de costas a los actores:

RESULTANDO que renunciado el traslado de réplica por la parte actora, no se permitió el de dúplica, y recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora, se practicó la documental y testifical, y a propuesta de la parte demandada tuvieron lugar las de confesión en juicio de los actores y la documental:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos, y seguido el juicio por sus restantes trámites, el Juez de Primera Instancia de Ordenes, dictó sentencia con fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la que desestimó la demanda rectora de esta litis, absolviendo de la misma a los demandados por acoger la excepción de cosa juzgada formulada por dichos demandados, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de los demandantes don José María Veiras Castro y don José Mosquera Rodríguez, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por la que confirmó la sentencia apelada en todas sus partes, sin hacer especial imposición de las costas de ambas instancias:

RESULTANDO que con depósito de mil quinientas pesetas, el Procurador don Mauro Fermin García Ochoa, en nombre y representación de don José María Veiras Castro y don José Mosquera Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Infracción de Ley por interpretación errónea del artículo mil seiscientos cincuenta y dos del Código Civil. Se apoya este motivo en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio—dice el párrafo primero del artículo mil seiscientos cincuenta y dos del Código Civil— es necesario que, entre el caso resuelto por la Sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron»;

que interpretando el precepto reproducido, el Tribunal Supremo ha declarado en reiterada jurisprudencia, que no basta para vigorizar la fuerza de lo juzgado la concurrencia parcial de (algunas de las) identidades, sino la integración total de las enumeradas en dicho artículo con sus condiciones de inalterabilidad y permanencia; que sientan esta doctrina, entre otras sentencias, las de siete de junio y dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y trece de julio de mil novecientos cincuenta y uno; para que al estimar la excepción de cosa juzgada, una sentencia infrinja el precepto contenido en el primer párrafo del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, no hace falta, pues, que no exista ninguna de las identidades exigidas por él; basta con que una sola de ella no se dé; pues bien, entre el litigio resuelto por la Sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco y el pleito que ha dado lugar a la sentencia recurrida no concurre la identidad entre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; que en efecto, los demandantes en el pleito que hoy se examina son personas físicamente distintas de las que litigaron en mil novecientos veinticinco, no son causahabientes de aquellos litigantes, ni están unidos a ellos por los vínculos de la solidaridad; el que los demandantes, hoy recurrentes, son personas físicamente distintas de los que, como actores o demandados, contendieron en la litis resuelta por la Sentencia de mil novecientos veinticinco, está reconocido padidamente por los demandados y recurridos en el hecho primero de su contestación a la demanda; que la identidad subjetiva, por consiguiente, sólo podría basarse en lo prevenido en el tercer párrafo del artículo mil doscientos cincuenta y dos, según el cual «se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por los vínculos de solidaridad...»; que los demandados, efectivamente, trataron y consiguieron provocar la aplicación de este tercer párrafo con una vaga alusión al mismo, en la que se confundieron y tergiversan conceptos distintos, «... aún cuando en el pleito (anterior) no figuraron los ahora actores —dice literalmente la contestación a la demanda—, esta cuestión está juzgada para ellos, dado que en el primer pleito, como interesados en el monte, se les hicieron los cupos setenta y uno y setenta y siete de la partición, a José Mosquera Pena, padre de José Mosquera Rodríguez, y a Andrés Veiga Suárez, padre asimismo de José María Veiras Castro»; que lo cierto, sin embargo, es que en el pleito fallado por la Sentencia de mil novecientos veinticinco, ni se asignaron cupos ni se hizo partición alguna; que no es lícito involucrar la sentencia en que se ordena «hacer la división y demás operaciones de partición y adjudicación» con el Auto que, dieciocho años después, aprueba la partición efectuada y al que, como reconoce la Sentencia de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, no alcanza la autoridad de cosa juzgada, puesto que reserva a los interesados «su derecho a impugnar la partición»; que en el litigio resuelto por la Sentencia de mil novecientos veinticinco, cuya fuerza de cosa juzgada se alega en este pleito, no fueron parte interesada los padres de los hoy recurrentes, ni como actores, ni como demandados, pero sí entre los adjudicatarios de la partición del monte litigioso, practicada con posterioridad a la Sentencia de mil novecientos veinticinco, figurando los padres de los actores de pleito actual, no se ha demostrado que sus hijos sean

causahabientes suyos; ni se ha demostrado, ni siquiera ha sido alegado; y, desde luego, el mismo hecho de que los demandantes carezcan hoy día de participación alguna en el monte vecinal de Poulo, demuestra que no son causahabientes de las parcelas que en dicha partición fueron adjudicadas a sus padres; que por lo demás, la calidad con que los hoy recurrentes litigan, esto es, la de vecinos-cabezas de familia de la parroquia de San Julián de Poulo, no puede adquirirse por título derivativo, lo que excluye la aplicación de los conceptos de causante y causahabientes; porque consta en los autos que los recurrentes no impugnan la partición por haber sido perjudicados en ella; sino por haber sido excluidos de ella, y, por consiguiente, perjudicados por ella; que por tanto, si los padres de los hoy recurrentes fueron beneficiarios en la partición y no lo fueron, en cambio, los hijos que la impugnan, es claro que la calidad con que actúan éstos en la impugnación no es la misma que la que aquéllos ostentaron en la división impugnada; y finalmente, no puede haber solidaridad entre quienes fueron adjudicatarios en mil novecientos cuarenta y tres y los que fueron excluidos de la adjudicación; que sería paradójico que se aceptara la existencia de vínculos de solidaridad, por otro lado, entre los que fueron reconocidos coparticipes en el condominio por la Sentencia de mil novecientos veinticinco y los que, por haber adquirido después la calidad de vecino-cabeza de familia, han quedado injustamente excluidos, sin ser citados, ni oídos; que no se dan, por tanto, entre el caso planteado y resuelto por la Sentencia de mil novecientos veinticinco y el pleito fallado por la sentencia recurrida ni la identidad física, ni la identidad jurídica de los litigantes, y no concurre, tampoco, la identidad entre la calidad en que litigaron aquellos contendientes y la que éstos ostentan; que la sentencia recurrida al estimar la excepción de cosa juzgada, faltando tan fundamental requisito, ha infringido por errónea interpretación y ha aplicado indebidamente el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil.

Segundo. Infracción de Ley por interpretación errónea e indebida aplicación, del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, en relación con el mil doscientos cincuenta y uno del mismo cuerpo legal. Se apoya este motivo en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal; alegando, que el Tribunal Supremo, en las sentencias de trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos y veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, declaró inadmisibles la excepción de cosa juzgada en los casos en que la primera sentencia sea incongruente y haya dejado sin resolver el punto controvertido en el segundo pleito; que por su parte, la Sentencia del mismo Tribunal de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, sentó la doctrina de que no procede extenderse la excepción de cosa juzgada, a peticiones distintas de las que fueron sometidas a la sentencia que la ha de producir; pues bien, en el caso que se somete hoy a la Sala, la sentencia recurrida ha infringido por interpretación errónea y aplicación indebida, los artículos mil doscientos cincuenta y uno y mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, interpretados por el Tribunal Supremo en las resoluciones citadas; que en efecto, en el suplico de la demanda inicial del pleito de mil novecientos veinticinco, se pedía la declaración de que el actor, en unión de sus familiares (también demandantes), era verdadero y legítimo partícipe de una noventa y cuatro avas parte del monte vecinal de Poulo; la sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco se limitó a declarar que los actores y sus familiares son verdaderos y legítimos partícipes en dicho monte; sin resolver sobre la cuantía de su participación; que la

omisión de este detalle tiene mucha importancia, porque significa que no admite la relación de vecinos y propietarios que el actor incluyó en la demanda, que eran los que tenían esas cualidades entonces, dejando sin resolver, por tanto, si podían ser o no partícipes los que después llegarán a tener una, otra o las dos cualidades; que como quiera que en el pleito que hoy se estudia, es éste uno de los puntos controvertidos, es claro que la excepción de cosa juzgada es, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, inadmisibles y que, al no entenderlo así, la sentencia recurrida ha incurrido en la infracción denunciada en este motivo; pero es que además, en la demanda del último pleito, que es el resultado por la sentencia recurrida, se contiene una petición distinta de las sometidas a la sentencia de mil novecientos veinticinco, petición consistente en que se declare nula la partición protocolizada el veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres en la Notaría de Ordenes con el número doscientos treinta y tres; es evidente que, aunque se admitiera la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de mil novecientos veinticinco, ésta no podría extenderse, como afirma la citada sentencia de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, a la petición de nulidad de la partición efectuada, dieciocho años después de la sentencia, cuya autoridad se invoca.

Tercero. Infracción de Ley por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo mil doscientos cincuenta y dos, en relación con el mil doscientos cincuenta y uno, ambos del Código Civil: Este motivo tiene su fundamento en el apartado primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Civil de enjuiciar; alegando, que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Ordenes de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, declaró no haber lugar a entrar en el fondo de la demanda; que sin embargo, la sentencia hoy recurrida estima la excepción de cosa juzgada, basándose en que la cuestión fue resuelta también por la antes citada; que olvida con esto la resolución que es objeto del recurso, que es doctrina reiterada de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que no cabe referir la cosa juzgada a resoluciones que, por cualquier motivo «no juzgaron», esto es, no decidieron nada sobre el punto controvertido en el pleito ulterior en que la excepción se invoca (Sentencia de trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno); que para apreciar la existencia de la identidad objetiva «eadem res, eadem causa» en dos pleitos, ha de realizarse la confrontación entre lo resuelto en el primero y lo pedido en el segundo, ya que no cabe referir la cosa juzgada a resoluciones en las que el sentenciador, por cualquier motivo, se abstuvo de decidir el punto a que se refiere la ulterior controversia en que la excepción es invocada (Sentencias de siete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y nueve); y que para que se produzca la cosa juzgada y pueda estimarse, es preciso que la sentencia primera, en que la excepción se invoca, haya resuelto sobre el fondo del negocio (Sentencia de primero de julio de mil novecientos cuarenta y siete); que la resolución que se combate en este recurso, incurrir en la infracción denunciada en el presente motivo, por cuanto interpreta los artículos mil doscientos cincuenta y uno y mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil, en contra de la doctrina jurisprudencial citada, atribuyendo a la sentencia del Juzgado de Ordenes de mil novecientos cuarenta y ocho, autoridad de cosa juzgada, con lo que aplica indebidamente los preceptos mencionados.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarlos;  
**CONSIDERANDO** que en la demanda se piden las siguientes declaraciones:

Primera. Que el monte vecinal de Poulo pertenece a los propietarios de los terrenos labrados de San Julián de Poulo, parroquia del Municipio de Ordenes, por cuotas proporcionadas a la suma o masa de terrenos que tiene cada uno, y no a quienes no sean propietarios.

Segunda. Si a esto no hubiera lugar, que el monte pertenece en propiedad a los vecinos y propietarios de Poulo, sin que, por lo mismo, tengan parte en él ni puedan disfrutarlo quienes no reúnan las dos condiciones de vecinos y propietarios.

Tercera. Si tampoco se acogiese la anterior pretensión, se resuelva que el monte es bien comunal del Municipio, con la obligación del Ayuntamiento demandado de conservarlo y defenderlo y el derecho de todos los vecinos al aprovechamiento y disfrute; y.

Cuarta. Que cualquiera que sea la petición que se estima, se pronuncie la nulidad de la partición protocolizada en veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en la Notaría de Ordenes, con el número doscientos treinta y tres, e ineficaz la sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco, que mandó partir dicha finca, condenando a los demandados a pasar por tales declaraciones; y por la contestación se produce, en primer lugar, la excepción de cosa juzgada por hallarse resuelto el problema de nuevo planteado por la referida sentencia de once de abril de mil novecientos veinticinco, como ya también lo estimó la de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; defecto legal en el modo de proponer la demanda y, finalmente, la falta de litis consorcio necesario y de acción:

CONSIDERANDO que en ambos grados jurisdiccionales fué acogida la excepción de cosa juzgada, sin entrar, naturalmente, en el análisis de los problemas propuestos a debate por la acción en forma escalonada y eventual, cuyo examen lo vea la propia naturaleza del medio defensivo utilizado por los demandados que lo alegaron, fundándose el Tribunal a quo en el hecho de que el monte cuestionado vino poseído desde tiempo inmemorial por los vecinos de San Julián de Poulo en estado de indivisión, a la que puso término la ejecutoria de once de abril de mil novecientos veinticinco, citada, practicándose para su cabal cumplimiento las oportunas operaciones de concreción en lotes en vía judicial, aprobados sin oposición vecinal en veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y protocolizadas después, no obstante lo cual varios vecinos, pese a ser nominalmente participes a intervinientes en la división que consintieron, promovieron nuevo litigio, que fué resuelto por la Sentencia firme de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho que estimó la aludida excepción de cosa juzgada, si bien reservando a los interesados el derecho a impugnar la división, y de esta reserva surgió el proceso actual, en el que se viene a reproducir el mismo tema litigioso, reiterando los actores idénticas postulaciones, ya zanjadas incontestablemente para el porvenir (primer Considerando):

CONSIDERANDO que la resolución de la Sala de Instancia se ataca ahora por tres motivos, incardinados todos en la norma procesal del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; denunciándose en el primero la infracción, por interpretación errónea, del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código sustantivo, explicada por la jurisprudencia que cita y muy conocida, en cuanto exige que sólo puede prosperar la excepción de cosa juzgada en el supuesto de la integridad total de las identidades que enumera el predicho precepto del Código, bastando que una falte para que decaiga la excepción, y, se añade, en el supuesto de autos, no concurre la de las personas, pues entre el litigio resuelto por la sentencia de once de abril de mil novecientos veinti-

cinco y el actual no existe tal identidad, ya que son personas físicas distintas los demandantes, ni se hallan unidos y otros por los vínculos de la solidaridad, no dándose además la identidad jurídica ni la calidad con que se litigó en ambos procesos; motivo que debe desestimarse:

Primero. Porque siendo materia del litigio una cosa común, no puede establecerse para un comunero estado de derecho distinto del fijado por la ejecutoria para otros, y mucho menos si aquel comunero tuvo noticia del pleito y estuvo conforme con el litigio (Sentencia de doce de octubre de mil novecientos ocho).

Segundo. Porque en la partición del monte se asignaron los cupos setenta y uno y setenta y siete a don José Mosquera Pena y a don Andrés Velras Suárez, respectivamente, padres, también por este orden de los actores y hoy recurrentes con José Mosquera Rodríguez y don José María Velras Castro, hecho alegado en la contestación y no polemizado después en el período expositivo del juicio, por ser renunciado el trámite de réplica, silencio que arguye la admisión de este extremo, de conformidad con el párrafo primero del artículo quinientos cuarenta y nueve de la Ley procesal Civil; y es de advertir que a tenor de la ejecutoria de once de abril de mil novecientos veinticinco se declaró participes en la cosa común —Monte de Poulo— las personas cabezas de familia —varón o hembra— vecinos de Poulo, fuesen o no propietarios, con vecindad actual en la parroquia, y aquellas otras personas que, aun no siendo naturales y vecinas, tuviesen en la parroquia uno o más lugares acasados, con título en el monte vecinal, o que, al enajenarlos, se reservasen su participación;

CONSIDERANDO que el segundo motivo acusa la interpretación errónea e indebida aplicación del artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código Civil en relación con el mil doscientos cincuenta y uno del mismo Cuerpo legal, alegándose que el Tribunal Supremo en las sentencias de trece de julio de mil novecientos cuarenta y dos y veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y ocho declaró inadmisibles la excepción de cosa juzgada en los casos en que la primera sentencia sea incongruente y haya dejado sin resolver el punto controvertido en el segundo pleito, y en el suplico de la demanda inicial de mil novecientos veinticinco se pedía la declaración de que el actor, en unión de sus familiares (también demandantes), era verdadero y legítimo partícipe de una noventa y cuatro avas parte del monte vecinal de Poulo, y la sentencia de once de abril del citado año se limitó a declarar que los actores y sus familiares son verdaderos y legítimos participes en dicho monte, sin resolver sobre la cuantía de su participación, lo que ahora se pretende, juntamente con la nulidad de la partición operada como resultado de la ejecutoria; y este segundo motivo debe sufrir igual suerte desestimatoria que el anterior, habida cuenta de que en las situaciones de copropiedad o condominio de tipo romano, al no determinarse o expresarse las cuotas de cada partícipe se presumen iguales para todos, según el artículo trescientos noventa y tres párrafo segundo, del Código Civil, resultando evidente que se tomó como término subletivo de la titularidad la unidad familiar representada por su cabeza, varón o hembra, con el cierto designio de hacer el reparto más acorde con el centro orgánico y aglutinador de la casa doméstica y no atendiendo al elemento persona física integrante de tal centro, que pudiera provocar verdaderas e irritantes desigualdades económicas; y, por fin, por lo que respecta a la nulidad de la partición que se hace valer en concepto de acción nueva en el pleito a que responde este recurso, baste decir que ello es únicamente la secuela de lo demás pretendido por los actores y aquí recurrentes,

tes, cuyos causantes, por otra parte, fueron cual ya se deja dicho, adjudicatarios de lotes en la distribución de la finca común:

CONSIDERANDO que en el tercero y último motivo se reitera la acusación de la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida del artículo mil doscientos cincuenta y dos, relacionado con el mil doscientos cincuenta y uno del Código Civil, arguyéndose que la sentencia recurrida estima la excepción de cosa juzgada basándose en que la cuestión fué resuelta también por la sentencia de doce de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, que declaró no haber lugar a entrar en el fondo de la demanda; más se olvida o se pretende olvidar —y esto hace sucumbir este final motivo—: a) que en nuestro Derecho procesal, que aún es de enjuiciar, la excepción de cosa juzgada no puede estimarse de oficio, como en otros ordenamientos extranjeros y hasta en el propio histórico podía acogerse por obvias razones de interés y orden públicos donde incluso puede jugar el prestigio de los Tribunales, con independencia de las dificultades de la ejecución ante la posibilidad de fallos contradictorios; b) que al existir la cosa juzgada, sin ser articulada como excepción, no obstante su realidad, los órganos jurisdiccionales no pueden desconocerla en absoluto como algo fuera de la realidad procesal, sino que deben resolver los problemas planteados en el segundo litigio exactamente igual que ya fueron definidos en el primero, respetando sus declaraciones; y c) que el Tribunal de instancia, al igual que el Juzgado, en presencia de la invocación clara y explícita de tal excepción, se abstuvo de entrar en el examen de las pretensiones de fondo, en cumplimiento de su deber funcional, ya que en este caso la cosa juzgada produce efecto negativo, o sea, impide un nuevo fallo, sobre lo anteriormente juzgado, según sentencia de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por don José María Velras Castro y don José Mosquera Rodríguez, formando una sola parte procesal, contra la sentencia dictada en dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, condenamos a los recurrentes al pago de las costas procesales, con la pérdida del depósito que recibirá el destino legal, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia, la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarlos, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.

Por mi compañero señor Rey-Stollo.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo:

Pleito número 6.264.—Secretaría del señor Anguita.—Doña Juana Filloil Escalano contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de mayo de 1961, sobre multa por infracción de la Ley de Tasas.

Pleito número 6.243.—Secretaría del señor

ñor Anguita.—«Cia. Transmediterránea, Sociedad Anónima», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 17 de febrero de 1961, sobre multa por contrabando.

Pleito número 6.301.—Secretaría del señor Anguita.—«Cia. Peninsular de Comercio» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de abril de 1961, sobre importación de sulfato amónico.

Pleito número 6.288.—«Aguas y Saltos del Zadorra, S. A.», contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de noviembre de 1960, sobre inscripción de aprovechamiento de aguas.

Pleito número 6.305.—Secretaría del señor Anguita.—Ayuntamiento de El Grove (Pontevedra) contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda sobre confección gratuita de documentos cobratorios de la contribución territorial rústica en régimen de catastro.

Lo que en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.601.

Pleito núm. 6.007.—Secretaría del señor Anguita.—Don Enrique Alfonso Bascones contra resolución expedida por el Ministerio de Información y Turismo en 18 de marzo de 1961, sobre nombre de guión cinematográfico.

Pleito número 6.333.—Secretaría del señor Anguita.—Don Angel Gil González contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 10 de marzo de 1961, sobre multa por contrabando.

Pleito número 6.106.—Secretaría del señor Anguita.—Subgrupo de Empresas de Obras Públicas contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de abril de 1961, sobre tarifas de licencia fiscal sobre impuesto industrial.

Pleito número 6.275.—Secretaría del señor Anguita.—Don José Garrido Garrido contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 9 de mayo de 1961, sobre liquidación de obras de saneamiento y distribución de aguas de Tenerife.

Pleito número 6.323.—Secretaría del señor Anguita.—«Industrial Lechera de Mallorca» contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de marzo de 1961, sobre impuesto sobre el gasto.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.600.

Pleito número 6.220.—Secretaría del señor S. Osés.—Don Constantino Silvosa Prego contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de abril de 1961, sobre expediente T. S. 132/60.

Pleito número 5.895.—Secretaría del señor S. Osés.—«Inmobiliaria Cordobesa, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (TEAC) en 24 de febrero de 1961, sobre exención fiscal por el impuesto sobre Sociedades.

Pleito número 6.078.—Secretaría del señor Anguita.—«Juan Jover, S. A.», contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 21 de marzo de 1961, sobre impuesto de rendimiento de fincas rústicas.

Pleito número 6.106.—Secretaría del señor Anguita.—Subgrupo de Empresas de Obras Públicas de Ambito Nacional contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de marzo de 1961, sobre tarifas de licencia fiscal del impuesto industrial.

Pleito número 6.229.—Secretaría del señor Anguita.—«Miller y Cia., S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de abril de 1961, sobre arbitrio sobre el valor de la pesca.

Pleito número 6.223.—Secretaría del señor Anguita.—«Varadero de Huelva, Sociedad Anónima», contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de diciembre de 1960 y 10 de mayo de 1961, sobre revisión de cánones de concesiones en la zona del puerto de Huelva.

Pleito número 6.192.—Secretaría del señor Anguita.—Don Javier Iturralde de Pedro contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 7 de abril de 1961, sobre multa.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.599.

Pleito número 6.287.—Don Celso García Sánchez contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de mayo de 1961, sobre impuesto sobre el gasto.

Madrid, 3 de agosto de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.598.

Pleito número 6.102.—«Línea Costamar, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 21 de marzo de 1961, sobre servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Barcelona y Palafrugell.

Pleito número 5.868.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Dionisio Pérez Pérez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960, sobre multa.

Pleito número 6.202.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Francisco Fernández Guisort contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 15 de abril de 1961, que desestimó recurso de alzada contra decisiones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera relativos al servicio público de viajeros por carretera entre Trujillos y Villanueva de la Serena.

Pleito número 6.334.—Secretaría del señor S. Osés.—Don Juan Echevarría Olavarrieta contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de marzo de 1961, sobre contrabando.

Pleito número 6.337.—Secretaría del señor S. Osés.—Don Pedro Achica Allende contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de marzo de 1961, sobre contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 3 de agosto de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.597.

Pleito número 6.235.—Secretaría del señor Llaguno.—«Papelera Guipuzcoana de Zicuñaga» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (TEAC) en 30 de mayo de 1961, sobre impuesto sobre el gasto.

Pleito número 6.083.—Secretaría del señor S. Osés.—Junta Central de Regantes del Canal de Urgel contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 23 de diciembre y 5 de abril de 1961.

Pleito número 5.537.—Secretaría del señor Llaguno.—Don Gabriel Sánchez Rodríguez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (TSCD) en 11 de noviembre de 1960, sobre multa.

Pleito número 6.073.—Secretaría del señor S. Osés.—Doña Ignacia Vallmitjana Colominas contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, como propietaria del Balneario de Caldas de Bohí, proindiviso con don Walter Leo Ankli Hanner.

Pleito número 6.330.—Secretaría del se-

ñor S. Osés.—«Naviera Compostela, Sociedad Anónima», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de abril de 1961, sobre impuesto de Sociedades correspondiente al período 1957.

Madrid, 24 de julio de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.595.

Pleito número 6.198.—Secretaría del señor S. Osés.—Letrado, en su propio nombre y en el de su esposa, doña Ignacia Vallmitjana Colominas, contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de mayo de 1961, sobre denegación de admisión a trámite de recurso de reposición contra resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 25 de febrero de 1961, sobre rectificación de aprovechamiento del río Noguera del Tor.

Pleito número 6.303.—Secretaría del señor S. Osés.—«Cia. General de Financiación y Comercio, S. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (TEAC) en 26 de abril de 1961, sobre tarifas de Arancel de Aduanas.

Pleito número 6.307.—Secretaría del señor S. Osés.—«Cia. General Seguros Defensa, Asistencia y Protección Aseguradas» contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de mayo de 1961, sobre disposiciones transitorias segunda y quinta de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Pleito número 6.079.—Secretaría del señor S. Osés.—Don Juan Jover S. S. contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (TEAC) en 3 de abril de 1961, sobre impuesto de rendimiento de fincas rústicas.

Pleito número 6.320.—Secretaría del señor S. Osés.—Ayuntamiento de Santiago de Compostela contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de mayo de 1961, sobre transportes urbanos.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 24 de julio de 1961.—El Secretario Decano, José Anguita.—3.594.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don George Allen contra acuerdo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 18 de octubre de 1960, relativo al contrabando de diversos géneros, se ha dictado la siguiente

«Providencia: Excmos. Sres.: Presidente, Serra.—A. Gendín.—Madrid a 13 de julio de 1961.—Dada cuenta: la precedente carta-orden únase a sus autos, y visto el diligenciado de la misma, requiérase al recurrente, súbdito británico, George Allen, mayor de edad, que tuvo su domicilio en la calle de Turbull's Lane, núm. 3, Gibraltar, mediante edicto que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar dicha publicación, aporte el documento expedido por las autoridades inglesas en Gibraltar, acreditativo de la condición de pobreza en sentido legal del mismo, para litigar en el presente recurso, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por desistido de dicha solicitud de pobreza, así como del recurso contencioso-administrativo interpuesto.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de requerimiento a don George Allen, cuyo domicilio se ignora, cumpliendo lo ordenado por la Sala en la preinserta resolución, libro el presente en Madrid a 22 de julio de 1961.—El Secretario de Sala, José Anguita.—3.602.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### ALICANTE

Don Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Alicante,

Por medio del presente hace público: Que el día 15 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por tercera vez, de la finca que dirá, especialmente hipotecada en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Juan Lledó Cano contra don Felipe Gallar Montes y doña Pilar Sánchez Díaz:

Una casa marcada con el número 14 de la calle del General Sanjurjo y con el 5 de la calle de Tarifa, de esta ciudad, compuesta en la primera de dichas calles, de planta baja, entresuelo, principal y segundo, midiendo su fachada 14 metros 15 centímetros, y en la calle de Tarifa, cinco metros 20 centímetros. LINDA: por la derecha saliendo, por la calle del General Sanjurjo, casa de los herederos de doña Francisca y doña Mariana Cazorla Blau, con la de herederos de don Ramón López, y con otra de don Arturo Herrero, número 7 de la calle de Tarifa; por la izquierda, con otra de don Antonio y doña María Pardo Bonanza, la de don Carlos Barrera y la de Antonio Cremades, y por espalda, con la propia calle de Tarifa. Inscrita al folio 30, del tomo 1.130, libro 737 de Alicante, finca 13.172, inscripción número 31.

La presente subasta se celebrará sin sujeción a tipo alguno, haciéndose constar: Que la anterior lo fué por el tipo de 375.000 pesetas; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del tipo fijado para la segunda, antes indicado; que los autos y la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria está de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Federico Mariscal de Gante y Pardo Balmonte.—El Secretario (ilegible).—6.867.

### BAENA

Don Antonio Marín Rico, Juez de Primera Instancia de Baena (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Ana Vallejo Montilla (que interviene con el beneficio de pobreza), se tramita expediente de declaración legal de ausencia del marido de la misma, Gregorio Rivas Delgado, natural y vecino de Valenzuela, de donde se ausentó en enero de mil novecientos treinta y ocho, ignorándose desde entonces su paradero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Baena a once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Antonio Marín Rico.—El Secretario, José Quintero.—3.592. 1.º 22-8-1961.

### BETANZOS

Don Victorino Fuente Pinto, Juez de Primera Instancia de Betanzos y su partido

Hago público: Que ante este Juzgado, y con el número 92 de 1961, a instancia de don José Pérez Mendaña, vecino de

Miño, se tramita procedimiento judicial sumario prevenido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra los cónyuges don César Dans González y doña Manuela Sánchez Rocha, vecinos de Curtis, en reclamación de doscientas doce mil pesetas de principal, intereses y costas, derivada de un préstamo con segunda hipoteca voluntaria sobre la finca siguiente:

Término municipal y villa de Curtis:

Una casa de planta baja y piso alto y un fayado, distribuida en varias habitaciones, hoy señalada con el número ciento sesenta y seis de la avenida del Generalísimo, ocupando la superficie de noventa y tres metros setenta y cinco decímetros cuadrados. Separado de la casa, un edificio de planta baja destinado a fábrica de aserrar madera, que ocupa la superficie de ciento cincuenta y dos metros cuadrados con veinticinco decímetros; separado de los anteriores, un alpendre para resguardar maderas, de ciento veintiséis metros cuadrados, y separado de los anteriores, un edificio destinado a cocina y otras dependencias, ocupando la medida de cuarenta metros cuadrados. La restante cabida, o sean veintitrés áreas noventa y siete centímetros, se hallan a huerta y campo para depósito de maderas. Todo lo relacionado linda: Este o frente, carretera de Curtis a Labacoilla; Norte o derecha, entrando, de Carmen Seoane Sánchez; Sur, su izquierda, mas de Josefa Seoane Sánchez, y Oeste, vallado que separa el monte do Seixo, hoy de don Luis Vázquez Pena. Dentro de la misma finca existe un poco que surte de agua a la casa y al aserradero.

Inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 808, folio 6 vuelto del tomo 957 general, libro 11 de Curtis, estando afecta a una primera hipoteca constituida el 22 de octubre de 1955 ante el Notario de La Coruña don Ramiro Prego Punín, y una segunda hipoteca constituida en 4 de junio de 1960 ante el Notario de Betanzos don Ramiro Prego Meirás.

Por resolución de hoy se acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días, la resenada finca, con las advertencias y condiciones siguientes:

1. Tendrá lugar el remate a la hora de trece del día diecisiete de octubre próximo en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte se consignará en su mesa o establecimiento oficial el 10 por 100 efectivo del tipo de subasta o tasación, que es el de 500.000 pesetas.

2. No se admitirán posturas inferiores a dicho tipo, y pueden hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

3. Los autos, certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere el artículo 131 de la Ley Hipotecaria en su regla cuarta y demás antecedentes están de manifiesto en Secretaría.

4. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la licitación; y las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Betanzos a 10 de agosto de 1961. El Juez, Victorino Fuente.—El Secretario, Joaquín Seoane.—6.363.

### CARTAGENA

En el este Juzgado de Primera Instancia número 1, con el número 60 de 1961, se sigue expediente sobre declaración de ausencia de Gerardo Martínez Aznar, el que se ausentó de Cartagena en los últimos días del mes de marzo de 1939, sin que desde entonces haya habido noticias de su paradero; instado por su esposa, doña Julia Guerra Becerra.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cartagena, 21 de julio de 1961.—El Magistrado-Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).—3.609. 1.º 22-8-1961.

### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, y por el Procurador don Leandro Navarro Ungria, se ha presentado en nombre de doña Antonia Esteve González contra don Pedro Hernández Hernández, doña Julia, doña Isabel, doña Carmen, doña María Cristina y don Edmundo Hernández Morante y los demás desconocidos herederos o causahabientes de doña Enriqueta Morante Bogaz, en ejercicio de acción reivindicatoria sobre un solar en esta capital, calle del Toboso, número 44, en los que se ha acordado conferir traslado a los expresados desconocidos herederos o causahabientes de doña Enriqueta Morante Bogaz para que en término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma.

Y para que tal emplazamiento pueda tener lugar se expide el presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin se expide en Madrid a 19 de julio de 1961.—El Secretario, Luis de Garque.—6.898.

### NEGREIRA

Don José Gonzalo de la Huerga Fidalgo, Juez de Primera Instancia del partido de Negreira (La Coruña),

Hago público: Que en este Juzgado y a instancia de Matilde Pereira Serrano, mayor de edad, casada y vecina de Aro, en este término de Negreira, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, José Pereira Negreira, que se ausentó para Cuba hacia el año 1923-1924, sin que desde entonces se hubiese tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Negreira a 8 de agosto de 1961.—El Juez, José Gonzalo de la Huerga Fidalgo. El Secretario (ilegible).—6.893.

1.º 22-8-1961.

### SEVILLA

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 4 de Sevilla,

Hago saber: Que por resolución de hoy, dictada en el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por don Vicente Ibarra Carmona contra don Remigio Gómez y Gómez, he acordado proceder por tercera vez, sin sujeción a tipo, término de veinte días y demás condiciones que se expresarán, a la venta en pública subasta de la finca especialmente hipotecada siguiente:

Casa número veintiséis antiguo y moderno y ochenta y nueve novísimo y actual de la calle del Relator, de esta ciudad de Sevilla, que ocupa la superficie de ochenta metros cuadrados, y linda: por la derecha de su entrada, con el número noventa y uno y casa de la plaza del Pumarejo; izquierda, las casas ochenta y cinco y ochenta y siete de la misma calle del Relator y casas de la calle de Malpartida, y al fondo, con casa de la plaza del Pumarejo.

Para su remate, que tendrá lugar ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, se ha señalado el día 18 de septiembre próximo, a las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La finca sale a subasta al serlo por tercera vez, sin sujeción a tipo. Segunda.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar

previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de la segunda, que fué el de 150.000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; cantidades que serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondiera al mejor postor, que quedará en depósito, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, y el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Sevilla, a 19 de julio de 1961.—El Secretario, Antonio Jiménez.—Visto bueno, el Juez, Ricardo Alvarez Abundancia.—6.866.

### VILLAJYOUSA

Don Manuel Menéndez Revilla, Juez comarcal de la ciudad de Villajoyosa, en funciones de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 44 de 1959, instado por don José Espi Serra, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Torremanzanas, con domicilio en la masía de Cortés de Arriba, representado por el Procurador don Pedro Lloret Lloret, contra don Rafael Linares Brotons, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Rellú, con domicilio en la masía denominada Foya de Orqueta, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, se acuerda sacar a pública subasta las fincas hipotecadas que luego se dirán, señalándose para la celebración del remate el próximo día veintinueve de septiembre, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante los títulos aportados y que las cargas anteriores y preferentes, si las tuviere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en su responsabilidad, sin aplicarse a su extinción el precio del remate; que el valor o tipo de la subasta será el pactado en la escritura y que no se admitirá posturas alguna inferior a dicho tipo.

1.ª Heredad denominada Vista Bella, en la partida de la Grana, que se halla inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 76, libro 11, folio 133, finca 274 duplicado, inscripción cuarta.

2.ª Un trozo de tierra seca en la partida Sierra de la Grana, que se halla inscrita al tomo 76, libro 11, folio 124, finca 1.034 duplicado, inscripción quinta.

3.ª Un trozo de tierra oculta y seca en la misma partida, que se halla inscrita al tomo 37, libro 5, folio 115 vuelto, finca 1.035, inscripción quinta.

4.ª Una porción de tierra en la misma partida, culta y seca, que se halla inscrita al tomo 37, libro 5, folio 116 vuelto, finca 1.036, inscripción quinta.

5.ª Un trozo de tierra seca en la misma partida, con escasa plantación, que se halla inscrita al tomo 76, libro 11 folio 123, finca 1.037 duplicado, inscripción quinta.

6.ª Trozo con casa de campo en la misma partida, que se halla inscrita al

tomo 37, libro 5, folio 118 vuelto, finca 1.038, inscripción quinta.

7.ª Un trozo de tierra seca en la partida de la Grana, que se halla inscrita al tomo 61, libro 9, folio 48 vuelto, finca 1.819, inscripción cuarta.

8.ª Un trozo de tierra en la misma partida, que se halla inscrita al tomo 35, libro 4, folio 152 vuelto, finca 829, inscripción cuarta.

9.ª Un trozo en la misma partida llamado «Ponet de Rumia», que se halla inscrito al tomo 35, libro 4, folio 152 vuelto, finca 830, inscripción cuarta.

10. Otro trozo de tierra seca, que se halla enclavada en la misma partida e inscrita al tomo 48, libro 7, folio 195 vuelto, finca 1.424 duplicado, inscripción cuarta.

11. Un trozo de tierra laborable en la misma partida, que se halla inscrita al tomo 76, libro 11, folio 131, finca 1.425 duplicado, inscripción cuarta.

12. Otro trozo de tierra en la partida «Rumia», que se halla inscrita al tomo 76, libro 11, folio 125, finca 1.542 duplicado, inscripción tercera.

13. Y otro trozo en la misma partida que se inscribió en el tomo 48, libro 7, folio 223 vuelto, finca 1.543 e inscripción tercera.

La finca número uno responde a diez mil pesetas de principal, doce mil de intereses, tres mil de gastos y cinco mil de costas.

Cada una de las fincas números dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, de diez mil pesetas de principal.

Y cada una de las fincas números ocho, nueve, diez, once, doce y trece, de cinco mil pesetas de principal.

Dado en Villajoyosa a cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Manuel Menéndez Revilla.—El Secretario, José Abarca López.—6.865

### VILLENA

Don Ramón Escoto Ferrari, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Villena y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento regulado por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido en este Juzgado por el Procurador don Lorenzo Muñoz, en nombre de don Vicente Hernández Belando, contra los consortes don Pascual Ferriz Luca y doña Francisca Abellán García, en reclamación de 135.000 pesetas de principal y otras 45.000 de crédito supletorio para costas y gastos, por proveído de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en subasta pública, por segunda vez y término de veinte días, las fincas urbanas que se dirán, especialmente hipotecadas en la escritura base del procedimiento, cuyo remate se verificará en dos lotes diferentes y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 21 de septiembre próximo, a las doce horas de su mañana, siendo las fincas objeto de la subasta las siguientes:

1.ª Casa habitación en esta ciudad, calle del Maestro Moltó, números 51 y 53, de planta baja y dos altas, con varias dependencias; lindante: derecha, entrando, Juan Francés; izquierda, calle de San Ramón, y fondo, Benito Pardo y casa número 49 de la calle de la Verónica, formando parte de la misma, adquiridas antes del matrimonio y propias de éste una máquina de imprimir marca «Kamens»; otra máquina guillotina de palanca, fabricada en Madrid; otra máquina de perforar a palanca; una máquina de coser con alambre continuo a pedal, fabricada por Picó, de Alcoy; una máquina de coser con alambre a pedal, fabricada por Pareces, de Barcelona; una máquina de sacar cantos, fabricada por Félix Picó; una máquina de engomar con suplemento mecánico y un motor de medio HP., monofásico, con condensador. Sale a subasta por doscientas diez mil pesetas (210.000 ptas.), que im-

porta el 75 por 100 del valor que salió en la primera.

2.ª Casa habitación en esta ciudad, calle de San Ramón, sin número, que mide 24 metros 40 decímetros de superficie y linda: Derecha, entrando, calle del Maestro Moltó; izquierda, finca propia, y fondo Ataulfo Abadalejo y José Conejos.

Salé a subasta por sesenta mil pesetas (60.000 ptas.), ya que en la primera salió por 80.000.

Importan ambos lotes la suma de pesetas 270.000.

Se previene que los autos y la certificación del Registro a que hace referencia la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo de subasta para cada finca, pudiendo enterarse quien desee más pormenores en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Villena a 8 de agosto de 1961. El Secretario (ilegible).—El Juez, Ramón Escoto.—6.907.

### REQUISITORIAS

#### ANULACIONES

##### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid anula las requisitorias referentes a la encartada en causa 215 de 1954. Matilde Romero Rodríguez.—3.278.

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza anula las requisitorias referentes al encartado en causa 14 de 1956. Angel Rivera González.—3.283.

### EDICTOS

#### Juzgados Militares

CRISTOBAL VERDUGO, Pedro; hijo de Bruno y de María, natural de Olmedo (Valladolid), domiciliado en febrero de 1961 en Logroño, calle de San Juan, número 24, primero; comparecerá en el término de treinta días ante don Hermenegildo Fernández de Mendiola, Teniente Juez Instructor del Regimiento de Artillería número 24, de guarnición en Pamplona, al objeto de hacer efectiva cierta cantidad de dinero, como consecuencia de la responsabilidad civil recaída en la causa número 40/51, instruida al soldado del mismo Ramón Osta Amigo, por el supuesto delito de fraude.

Pamplona, 9 de agosto de 1961.—El Teniente Juez Instructor, Hermenegildo Fernández.—3.285.

#### Juzgados Civiles

Don Juan Peña Gil, Juez Comarcal, en funciones de Juez de Instrucción de la villa de Logroñán y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Cáceres fecha 14 de julio pasado, se ha sobreesido provisionalmente, la causa de este Juzgado número 72 de 1960, seguido por abandono de familia, contra Narciso Alvarez Ciudad, de veintisiete años, casado, obrero, con último domicilio en Hospital de Liobregat, dejando sin efecto el procesamiento decretado, con todas sus consecuencias legales.

Lo que se hace público, para que sirva de notificación al tantas veces referido procesado.

Dado en Logroñán a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Juan Peña Gil.—El Secretario, José Moreno.—3.286